



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
RAD. No. 2021-357
Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, pendiente para su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 18 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, agosto dieciocho, (18) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-357 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO : BRIAN CARLOS MENDOZA CALVO

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **BRIAN CARLOS MENDOZA CALVO**.

Mediante providencia de fecha agosto 3 de 2021, se inadmitió la demanda para que entre otras cosas, el actor allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (resaltado del Juzgado).

A través de escrito presentado el 11 de agosto de 2021, el demandante anunció que subsanaba las falencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, manifestando:

“...Me permito informar al Despacho que las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda; fueron suministradas por el sistema del Banco Davivienda S.A. y reportadas como direcciones electrónicas por parte del demandado BRIAN CARLOS MENDOZA CALVO; de conformidad a lo anterior y en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, procedo a adjuntar pantallazo del sistema del Banco donde se observan las direcciones electrónicas relacionadas...”

Constatado el pantallazo anexo, se observa en el mismo, que en la parte donde aparece inscrita la dirección electrónica del demandado bryanmendoza07091981@gmail.com se encuentra inserta la anotación información errada, es así como de conformidad con lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el pantallazo anexo se entenderá subsanada la demanda en el entendido que es la información que tiene a su alcance, pero como quiera que en la información del correo se aprecia como errado, se hace la salvedad, que no se puede tener dicha dirección de correo electrónico como dirección de notificaciones del demandado en la presente demanda, solo se tendrá para efectos procesales como dirección de notificaciones del demandado, la dirección física suministrada.

Una vez aclarado lo anterior, se aprecia que la parte atora solicita el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$530.693,44** por concepto de cuotas en mora contenida en pagaré No.05702027500430411, no canceladas desde la fecha septiembre 29 d e 20 20 hasta junio 29 de 2021; mas **\$4.698.305,86** por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha septiembre 29 d e 2020 hasta junio 29 de 2021, mas intereses moratorios por concepto de cuotas vencidas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta el pago total de la obligación.



RADICADO : 2021-357 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO : BRIAN CARLOS MENDOZA CALVO
PROVIDENCIA : AUTO 18/08/2021- LIBRA MANDAMIENTO

- Por la suma de **\$39.483.684,36** por concepto de capital insoluto de obligación contenida en pagaré No.05702027500430411; más intereses moratorios liquidados desde junio 15 de 2021 hasta el pago total de la obligación; mas la suma de **\$466.858,00** por concepto de seguros no cancelados hasta junio 29 de 2021; más costas y gastos del proceso.

Al respecto, el artículo 430 del CGP establece:

“...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

Respecto de la suma de \$466.858,00 por concepto de seguros no cancelados hasta junio 29 de 2021, no procederá el Juzgado a decretarla, por cuanto no se encuentra señalada dicha suma en el título ejecutivo allegado, por demás, no se allega documento mediante el cual se pruebe que la entidad demandante se subrogaron en el derecho a cobrar la suma indicada por haberla cancelado a la aseguradora respectiva.

En relación a las demás pretensiones, por ser procedentes se librará mandamiento de pago en la forma solicitada, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** a **BRIAN CARLOS MENDOZA CALVO** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, la suma de **\$530.693,44** por concepto de cuotas en mora contenida en pagaré No.05702027500430411, no canceladas desde la fecha septiembre 29 d e 20 20 hasta junio 29 de 2021; mas **\$4.698.305,86** por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha septiembre 29 de 2020 hasta junio 29 de 2021, más intereses moratorios por concepto de cuotas vencidas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta el pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** a **BRIAN CARLOS MENDOZA CALVO** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, la suma de **\$39.483.684,36** por concepto de capital insoluto de obligación contenida en pagaré No.05702027500430411; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera liquidados desde junio 15 de 2021 hasta el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.
3. **NEGAR** librar mandamiento de pago por la suma de \$466.858,00 por concepto de seguros no cancelados hasta junio 29 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2021-357 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO : BRIAN CARLOS MENDOZA CALVO
PROVIDENCIA : AUTO 18/08/2021- LIBRA MANDAMIENTO

5. **TENER** al Dr. (a) **NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA** como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9202b52ea689878b385fa5886aa6c87d11840f79512ac2f7384195231f7e0c5f

Documento generado en 18/08/2021 05:56:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>